

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00364-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, informándole que el abogado de la parte demandante solicita se fije fecha de audiencia. Le comunico además que no se ha obtenido respuesta sobre los informes de valoración psicológica por parte de ICBF de esta ciudad y del informe de visita social por parte de la Trabajadora Social adscrita a este Juzgado, en razón a que el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y la parte demandada mediante poder conferido al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA registra como domicilio ésta ciudad, lo anterior teniendo en cuenta que se había comisionado al Juzgado de Maicao-La Guajira, para la práctica de la visita social al hogar de la menor sujeto de la presente litis. Sírvasse proveer. Riohacha, D. T. y C., Marzo 5 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Marzo cinco (05) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE	ANDRES FELIPE ZAMBRANO CASTAÑO.
DEMANDADA	NUBIA YOLANDA NOSSA CASTRO.
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR PARA PRACTICA DE PRUEBAS.
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00364-00

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado de Familia Oral del Circuito dispone;

1. Como quiera que las pruebas de valoración psicológica ordenadas a las partes demandante y demandada en el presente proceso, en auto que antecede, se requieren para continuar el trámite del mismo, se ordena OFICIAR nuevamente al Director del Centro Zonal de ICBF de esta ciudad, a fin que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha Septiembre 30 de 2020, en el sentido de practicar valoración psicológica a la menor S.V.Z.N. , y a su progenitora señora NUBIA YOLANDA NOSSA CASTRO quien reside en la Calle 14C Bis No. 19-64 de ésta ciudad, correo electrónico nynfa22@hotmail.com, y abonado celular No. 3112782576.
2. De igual manera como quiera que el demandante tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, se ordena COMISIONAR, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del distrito capital de Bogotá, a fin que se sirva practicar valoración psicológica y visita social a fin de establecer las condiciones socioeconómicas y la red de apoyo familiar del señor ANDRES FELIPE ZAMBRANO CASTAÑO, con domicilio en la Calle 101 No. 83- 90 Interior 6 Apartamento 311, correo electrónico andresspipe@gmail.com, abonado celular 3214922863, cumpliendo los protocolos de bioseguridad y de

2019-00364-00

prevención ante la situación de emergencia sanitaria por el Coronavirus haciendo uso de las tecnologías y herramientas telemáticas.

3. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11623 de fecha 28 de Agosto de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las disposiciones dadas frente a la emergencia sanitaria en el territorio nacional, atendiendo la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, como quiera que se advierte el riesgo al que pueda exponerse la Asistente Social de este Juzgado al practicar visita social ordenada dentro del presente proceso, este despacho ordena lo siguiente:
 - Decrétese la práctica de un Informe Técnico Social, por parte de la Asistente adscrita a este Juzgado, a efectos de indagar en el hogar de la señora NUBIA YOLANDA NOSSA CASTRO, como son las relaciones o red de apoyo familiar, condiciones socioeconómicas y entorno en que se desenvuelve la menor S.V.Z.N., así mismo que otros parientes conviven con la menor y la forma en que están garantizados los derechos alimentarios, de salud, educación y recreación de la menor antes mencionada.
 - Instase a la parte demandada y a su apoderado, para que preste la colaboración necesaria a la Asistente Social del Juzgado para que el Informe Técnico se realice haciendo uso de la herramientas tecnológicas (llamada o video llamada) de fácil acceso a las partes.

Con relación a lo solicitado por el abogado de la parte demandante en reiteradas ocasiones a este Despacho, para que se señale fecha de audiencia, cabe anotar lo dispuesto en el Art. 164 del C. G. del Proceso el cual reza: ***“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”***

Así mismo el Artículo 165 del C. G. del P., establece: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.* Siendo así no es procedente lo petitionado por el apoderado demandante.

Una vez cumplidas y debidamente practicadas las pruebas ordenadas, incorpórese al expediente y vuelva al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito